



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

La Molina, 15 de enero del 2025

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0016-2025-MDLM-GM**

**LA GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA MOLINA**

**VISTO:**

Expediente PAD N° 002-A-2023, el Informe de Precalificación N° 002-2024-STPAD-OGRH-MDLM de fecha 04 de enero del 2024, la Resolución de Órgano Instructor N° 02-2024-SGMST-MDLM de fecha 05 de enero del 2024 y el Informe N° 001-2025-MDLM-OGRH-STPAD, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194°, modificada por la Ley de Reforma Constitucional - Ley N° 30305, establece que, las Municipalidades son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, en el artículo II del Título Preliminar, establece que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS (en adelante el **TUO de la LPAG**), señala que en cumplimiento del Principio de Legalidad: *Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*;

Que, el artículo 94° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil (en adelante, **LSC**) establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. **En el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho. Asimismo, señala que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año;**

Que, el artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014- PCM (en adelante, **RGLSC**) precisa que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma, en cuyo caso, el plazo es de un (1) año al que hace referencia la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;



Que, el Informe Técnico N° 1271- 2016-SERVIR/GPGSC de fecha 15 de julio de 2016, señaló lo siguiente:

*"2.7 Por otra parte, sobre la prescripción debemos anotar que esta limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil. Para tal efecto, **la Ley del Servicio Civil prevé dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción y el inicio del procedimiento disciplinario.** El segundo, la prescripción del procedimiento, es decir, no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción". (Subrayado y énfasis nuestro);*

Que, el segundo párrafo del numeral 10 de la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL, establece que: **"Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento"**. De la misma manera, el numeral 3 del artículo 97° del RLSC, dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, con respecto a la autoridad encargada para declarar la prescripción, el inciso j) del artículo IV, del RLSC indicó que, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende por **titular de una entidad pública a su máxima autoridad administrativa; que para el caso de los Gobiernos Locales, es el Gerente Municipal;**

Que, en el presente caso, mediante el Memorándum N° 05-2023-MDLM-GMS de fecha 05 de enero de 2023 la Gerencia Municipal, puso en conocimiento de la Subgerencia de Gestión del Talento Humano (ahora Oficina de Gestión del Talento Humano), la Resolución de Subgerencia N° D009773-2022-MML/GMU-SFTTCVM de fecha 28 de diciembre de 2022;

Que, mediante documento de vistos, Informe de Precalificación N° 002-2024-STPAD-OGRH-MDLM de fecha 04 de enero del 2024, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante, **STPAD**), recomienda iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra del servidor **Dennis Henry Jancco Hilarión**, al presuntamente, no consignar los datos correspondientes al campo de Clase / Categoría de Licencia en el Acta de Fiscalización N° AF056127, generando que se disponga su archivo por defecto de tramitación o información insuficiente y su anotación de anulado a través de la Resolución de Subgerencia N° D009773-2022-MML-GMU-SFTTCVM. Siguiendo dicha recomendación, la Subgerencia de Movilidad Sostenible y Transitabilidad, inicio procedimiento al servidor **Dennis Henry Jancco Hilarión**, a través de la Resolución de Órgano Instructor N° 02-2024-SGMST-MDLM.

## **SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSCM, fundamento 21, ha definido que "La prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades administrativas que le pudieran



corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva”;

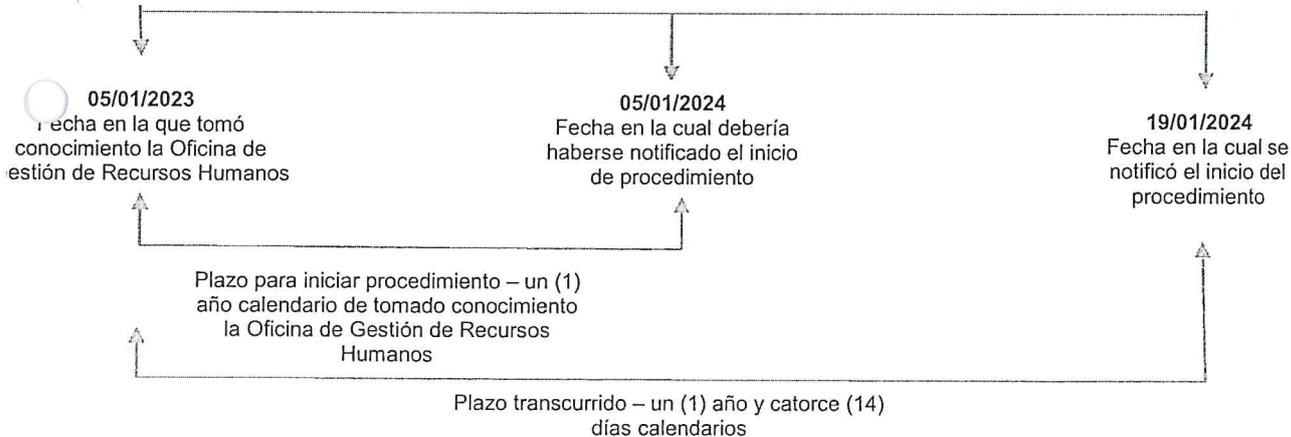
Que, el numeral 252.1 del artículo 252° del TUO de la LPAG, establece que la prescripción es la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, la misma que se realiza dentro del plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción (...);

Que, el numeral 3) del artículo 97° del RGLSC, dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, respecto a la autoridad encargada para declarar la prescripción, el inciso j) del artículo IV, del Reglamento de la Ley del Servicio Civil indicó que, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende por **titular de una entidad pública a su máxima autoridad administrativa; que para el caso de los Gobiernos Locales, es el Gerente Municipal;**

Que, siguiendo esa idea, y teniendo en cuenta que no se ha iniciado el procedimiento administrativo disciplinario tendríamos que centrarnos en el primer plazo de prescripción iniciado con la toma de conocimiento por parte de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos<sup>1</sup>, esto es el **05 de enero del 2023** a través del Memorándum N° 05-2023-MDLM-GMS. Asimismo, se debe tener en cuenta que el presente procedimiento administrativo disciplinario fue notificado con fecha **19 de enero del 2024** mediante Carta N° 002-2024-MDLM-OGAF-GRH-STPAD; es decir pasó más de un (1) año desde la toma de conocimiento por parte de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos.

En el siguiente grafico procederemos a evaluar los plazos transcurridos:



Que, conforme a lo expuesto en los argumentos precedentes se considera que, la acción punitiva de esta entidad pública, por el transcurso del tiempo, se ha extinguido; por lo que, corresponde declarar, de oficio, la prescripción de la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor **Dennis Henry Jancco Hilarión**, al

<sup>1</sup> Conforme lo señalado en el Informe Técnico N° 1271- 2016-SERVIR/GPGSC.



presuntamente, no consignar los datos correspondientes al campo de Clase / Categoría de Licencia en el Acta de Fiscalización N° AF056127, generando que se disponga su archivo por defecto de tramitación o información insuficiente y su anotación de anulado a través de la Resolución de Subgerencia N° D009773-2022-MML-GMU-SFTTCVM;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil".

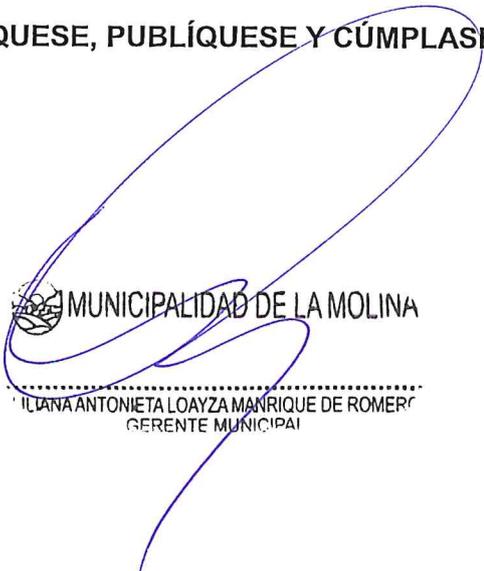
**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE COMPETENCIA PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** instaurado en contra del servidor **DENNIS HENRY JANCCO HILARIÓN**, según el Expediente PAD N° 002-A-2023, por presuntamente, no consignar los datos correspondientes al campo de Clase / Categoría de Licencia en el Acta de Fiscalización N° AF056127, generando que se disponga su archivo por defecto de tramitación o información insuficiente y su anotación de anulado a través de la Resolución de Subgerencia N° D009773-2022-MML-GMU-SFTTCVM, en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR**, dos (2) ejemplares de la presente resolución a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, de los cuales un (1) ejemplar deberá ser archivado en el Expediente PAD N° 002-A-2023, mientras que, el otro ejemplar deberá ser usado para determinar la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria por la prescripción declarada.

**ARTICULO TERCERO.- DEVOLVER** el expediente administrativo a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para encargarse de la notificación de la presente resolución al servidor **DENNIS HENRY JANCCO HILARIÓN**, de conformidad con el régimen de notificaciones previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MUNICIPALIDAD DE LA MOLINA  
LILIANA ANTONIETA LOAYZA MANRIQUE DE ROMER  
GERENTE MUNICIPAL